



CONSEJO DE CUENTAS
DE CASTILLA Y LEÓN

TRATAMIENTO DE ALEGACIONES
AL INFORME PROVISIONAL DE FISCALIZACIÓN DE LA CONTRATACIÓN
DEL SECTOR PÚBLICO LOCAL.
EJERCICIOS 2009 y 2010
AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA

PLAN ANUAL DE FISCALIZACIONES 2011

ACLARACIONES

El texto alegado figura en tipo de letra cursiva.

- Las alegaciones efectuadas por los distintos órganos de contratación figuran en texto normal.
- La contestación de las alegaciones se hace en tipo de letra negrita.
- Las referencias de las páginas están hechas con relación al Informe Provisional.

1) Párrafo alegado: Conclusión IV.2. Punto 4 (página 22)

Para la selección de empresas del expediente nº 22, único procedimiento restringido examinado, se deja total discrecionalidad al órgano de contratación al no establecer la puntuación mínima necesaria para su admisión al procedimiento.

Alegación presentada

Conforme a la selección de las empresas del expediente N° 22 (Urbanización Avda. Portugal. Tramo María Auxiliadora-Paseo de la Estación) único procedimiento restringido, el órgano de contratación no estableció la puntuación mínima necesaria para la admisión al procedimiento y "se deja total discrecionalidad al órgano de contratación", en esta contratación se determinó el número de empresas a seleccionar que son 7 y conforme al artículo 11 del Pliego de Cláusulas Administrativas, de acuerdo con los criterios de selección, los Servicios Técnicos evaluarán la solvencia de dichas empresas y formularán al órgano de Contratación la propuesta de selección de los candidatos que cuenten con mayor solvencia, hasta el número especificado en el apartado F) del CUADRO DE CARACTERISTICAS DEL CONTRATO, siendo el corte en este caso en 13,22 puntos sobre 20 puntos.

La selección de candidatos, una vez comprobada la solvencia reseñada en el Pliego de Cláusulas Administrativas, se efectuó en base a los criterios de selección que se recogen en el mismo, que establecía el número de empresas a seleccionar en SIETE.

Todo ello de acuerdo con el art. 149 de la LCSP, que establece:

Artículo 149 Selección de solicitantes

El órgano de contratación, una vez comprobada la personalidad y solvencia de los solicitantes, seleccionará a los que deban pasar a la siguiente fase, a los que invitará, simultáneamente y por escrito, a presentar sus proposiciones en el plazo que proceda conforme a lo señalado en el artículo 151.

El número de candidatos invitados a presentar proposiciones deberá ser igual, al menos, al mínimo que, en su caso, se hubiese fijado previamente. Cuando el número de candidatos que cumplan los criterios de selección sea inferior a ese número mínimo, el órgano de contratación podrá continuar el procedimiento con los que reúnan las condiciones exigidas, sin que pueda invitarse a empresarios que no hayan solicitado participar en el mismo, o a candidatos que no posean esas condiciones.

En relación al mismo el art. 147. 2 establece:

2. El órgano de contratación señalará el número mínimo de empresarios a los que invitará a participar en el procedimiento, que no podrá ser inferior a cinco. Si así lo estima procedente, el órgano de contratación podrá igualmente fijar el número máximo de candidatos a los que se invitará a presentar oferta.

En cualquier caso, el número de candidatos invitados debe ser suficiente para garantizar una competencia efectiva.

Por tanto en el caso que nos ocupa, se estableció el número de empresas a seleccionar: SIETE, superior al mínimo exigido (cinco) y también como número máximo de candidatos a los que se invitaría para la presentación de ofertas.

De esta forma se garantizaba una competencia efectiva: en efecto de las 14 empresas que solicitaron participar en la licitación, fueron seleccionadas el 50%: 7 (superior al mínimo exigido).

Competencia que no se podría haber asegurado si se hubiera establecido un umbral mínimo de solvencia, pues existiría el riesgo de haber sido superado por un número reducido de empresas participantes.

Contestación a la alegación

En relación con la alegación hay que señalar que el artículo 51 LCSP establece junto con la exigencia de que los empresarios deben acreditar estar en posesión de las condiciones mínimas de solvencia el que los requisitos mínimos de solvencia y la documentación requerida para su acreditación se indiquen en el anuncio de licitación y se especiquen en el pliego.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

2) Párrafo alegado: Conclusión IV.2. Punto 4 (página 22)

Los criterios de adjudicación no evaluables mediante fórmulas automáticas, establecidos en los contratos nº 23, 24 y 26, que se han tramitado mediante procedimiento abierto, no permiten valorar las ofertas sin incluir aspectos no previstos en los pliegos, incumpliendo el detalle que para estos criterios exige el Artículo 134 de la LCSP e impide que los licitadores conozcan previamente cómo van a ser valoradas sus proposiciones.

Alegación presentada

Referente a los criterios de adjudicación no evaluables mediante fórmulas automáticas, de los contratos nº 23, 24 y 26 que se han tramitado mediante procedimiento abierto, no permiten valorar las ofertas sin incluir aspectos no previstos en los pliegos impidiendo que los licitadores conozcan previamente como van a ser valorados sus proposiciones, a este respecto se hace constar que dentro de los criterios de adjudicación que dependan de un juicio de valor son los incluidos en los Pliegos de Cláusulas Administrativas determinados por el órgano de contratación y atendiendo a criterios directamente vinculados al objeto del contrato.

A este respecto, en el expediente nº 23 (Concesión para la construcción y explotación del Puerto Seco de Salamanca), el Capítulo II del Pliego de Prescripciones Técnicas de aplicación denominado "CARACTERÍSTICAS MÍNIMAS DE LAS DISTINTAS INFRAESTRUCTURAS E INSTALACIONES", delimita las características por encima de las cuales se considerarán mejoras. Dada la amplia extensión de éstas no se especificaron expresamente en el Pliego de Cláusulas Administrativas, sino que se recogían en un documento también contractual, como es el Pliego de Prescripciones Técnicas, al cual se remitía el PCAP en su art. 4º.

Contestación a la alegación

Hay que señalar, como se indica en el apartado III.2.1.Actuaciones preparatorias del Informe, que en los 2 primeros contratos mencionados, nº 23 y 24, lo que se señala no es la no inclusión de criterios de adjudicación no evaluables mediante fórmulas sino el que al no estar desarrollados de forma detallada, no permiten valorar las ofertas sin incluir aspectos no previstos en los pliegos, lo que incumple el artículo 134 de la LCSP e impide que los licitadores conozcan previamente cómo van a ser valoradas sus proposiciones. En el otro contrato, el nº 26, se establece la discrecionalidad del órgano de contratación para admitir las mejoras.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

3) Párrafo alegado: Conclusión IV.2. Punto 4 (páginas 22 y 23)

Las fórmulas aplicables a los criterios de adjudicación, en los contratos nº 22, 23 y 26, permiten que ofertas distintas tengan la misma puntuación; incumpliendo las normas de valoración reguladas por el Artículo 134 de la LCSP

Alegación presentada

Sobre las fórmulas aplicables a los criterios de adjudicación, en los contratos N° 22, 23 y 26 permiten que ofertas distintas tengan la misma puntuación.

En los expedientes n° 22 (Urbanización Avenida de Portugal. Tramo María Auxiliadora - Paseo de la Estación) y n° 23 (Concesión para la construcción y explotación del Puerto Seco de Salamanca), las fórmulas aplicables a los criterios de adjudicación, permiten que ofertas distintas tengan la misma puntuación.

Esta conclusión en los expedientes no sucede así, ya que la identificación de Puntuación Máxima (a otorgar en el expediente) no coincide con la Valoración (a otorgar a cada una de las empresas).

La fórmula aplicada en el expediente n° 22 (las aplicadas en el n° 23 tienen una definición análoga), sobre una ponderación máxima de 60 puntos, es la siguiente:

Obtenida la baja porcentual de cada una de las ofertas presentadas, el número máximo de puntos a otorgar por este concepto (PE_{máx.}) será, según el caso:

- *Si la Baja Máxima (B_{máx.}), es menor del 20%: 3 veces dicha Baja Máxima.*
- *Si la Baja Máxima (B_{máx.}), es mayor o igual al 20%: 60 puntos*

La puntuación de cada oferta económica (VE_i) se otorgará linealmente entre los siguientes valores: 0 puntos a la oferta que presenta una Baja del 0% y la referida puntuación máxima (PE_{máx.}) a la oferta que realiza la Baja Máxima.

El resultado de su aplicación, en cualquier caso, es una interpolación lineal entre 0 puntos para una oferta sin baja alguna y la puntuación máxima para la oferta que presente la baja máxima; con lo cual nunca podrán existir ofertas distintas con idénticas puntuaciones.

La peculiaridad de la fórmula está en la determinación de la esa puntuación máxima. Si dicha puntuación máxima fuera siempre 60, se daría la paradoja de que se obtendrían "*resultados ciertamente absurdos, en cuanto que una mínima diferencia en la baja económica de las ofertas (por ejemplo una sola unidad) obtiene una puntuación totalmente desproporcionada*" (señalada por el Tribunal de Cuentas de la contratación celebrada en el ejercicio 2005 por el INSS. BOE de 9 de enero de 2008)". En efecto, si las bajas de las ofertas fueran 3%, 1% y 0,0%, las puntuaciones obtenidas serían respectivamente: 60, 20 y 0 puntos.

En el ejemplo anterior, con la fórmula planteada, como la Baja Máxima (Bmáx) es inferior al 20%, la puntuación máxima en juego es de $3 \times 3\% = 9$; por lo que las puntuaciones obtenidas serían de 9, 3 y 0 puntos respectivamente.

Sólo obtendrá el licitador que presente la Baja Máxima 60 puntos, si su baja es superior al 20%. Lo cual no quiere decir que todos los licitadores que presenten una baja superior al 20%, obtengan 60 puntos; sino que si al menos uno presenta una baja superior al 20%, dicho licitador obtienen 60 puntos y el resto proporcionalmente a la baja ofertada. (Los puntos máximos que se reparten son $60 = P_{Emáx}$)

Por tanto la aplicación de las fórmulas propuestas en ningún caso tendrá el efecto señalado por el Consejo de Cuentas, sino lo que pretenden evitar son los resultados desproporcionados que previene el Tribunal de Cuentas.

En el caso concreto del expediente nº 23, las ofertas presentadas oscilaron entre el 15,10% y el 27,67%, y por tanto la puntuación obtenida por cada una de ellas fue proporcional a 60 puntos.

Con ofertas bajas, la puntuación también habría sido proporcional, pero no a 60 puntos, sino a 3 veces la baja máxima: así, si la baja máxima sólo hubiera sido el 5%, dicha oferta no se llevaría 60 puntos, sino solamente $3 \times 5 = 15$ puntos y el resto de los licitadores (más caros) proporcionalmente a esos 15 puntos. En ningún caso existirían ofertas distintas con idénticas puntuaciones.

Contestación a la alegación

Se admite la alegación correspondiente a los contratos nº 22 y 23, modificando los siguientes párrafos del Informe:

- **El antepenúltimo párrafo de la pag. 19, donde dice:**

“En los criterios de adjudicación evaluables mediante fórmulas automáticas, en los contratos nº 22, 23 y 26, hay un incorrecto desarrollo de las mismas ya que permiten que distintas ofertas obtengan la misma puntuación lo que incumple las normas de valoración reguladas por el Artículo 134 de la LCSP.”

Debe decir:

“En los criterios de adjudicación evaluables mediante fórmulas automáticas, en la oferta económica del contrato nº 26, hay un incorrecto desarrollo de las misma ya que

permite que distintas ofertas obtengan la misma puntuación lo que incumple las normas de valoración reguladas por el Artículo 134 de la LCSP.”

- **Y el último párrafo de la página 22 , donde dice:**

“Las fórmulas aplicables a los criterios de adjudicación, en los contratos nº 22, 23 y 26, permiten que ofertas distintas tengan la misma puntuación; incumpliendo las normas de valoración reguladas por el Artículo 134 de la LCSP”.

Debe decir:

“Las fórmulas aplicables a los criterios de adjudicación, en el contrato nº 26, permite que ofertas distintas tengan la misma puntuación; incumpliendo las normas de valoración reguladas por el Artículo 134 de la LCSP”.

4) Párrafo alegado: Conclusión IV.2. Punto 4 (página 23)

...Tampoco se determina en este contrato, el importe máximo de los gastos de publicidad establecido en el artículo 67.2.g) del RGLCAP.

Alegación presentada

Respecto a que no se determina en este contrato nº 24 el importe máximo de los gastos de publicidad, se hace constar que se incluye en el artículo 20 del Pliego de Cláusulas Administrativas dentro de la formalización del contrato previo abono de los anuncios de licitación por su inserción en los distintos boletines y prensa (importe máximo 450 €).

Contestación a la alegación

Se acepta la alegación y como consecuencia de ello, se realizan las siguientes modificaciones en el Informe:

- **Se suprime el último párrafo de la página 19, donde dice:**

“En el expediente nº 24 no se determina el importe máximo de los gastos de publicidad que debe abonar el adjudicatario, incumpliendo lo establecido en el artículo 67.2.g) del RGLCAP.”

- **En el primer párrafo de la página 23, donde dice:**

“Se valoran requisitos de solvencia, en el contrato nº 24, como criterios de adjudicación incumpliendo el artículo 67.b) de la LCSP. Tampoco se determina en este

contrato, el importe máximo de los gastos de publicidad establecido en el artículo 67.2.g) del RGLCAP”.

Debe decir:

“Se valoran requisitos de solvencia, en el contrato nº 24, como criterios de adjudicación incumpliendo el artículo 67.b) de la LCSP.”

5) Párrafo alegado: Conclusión IV.2. Punto 6 (página 23)

En ninguno de los tres contratos nº 23, 24 y 26, tramitados mediante procedimiento abierto con varios criterios de adjudicación, el informe técnico justifica detalladamente las puntuaciones otorgadas lo que impide conocer si la adjudicación ha recaído en la oferta económicamente más ventajosa, establecida en el artículo 135.1 LCSP y va a dificultar la motivación que para la adjudicación provisional establece el artículo 135.3 de la LCSP...

Alegación presentada

Sobre la no justificación del informe técnico de las puntuaciones otorgadas a los contratos Nº 23, 24 y 26, lo que impide conocer si la adjudicación ha recaído en la oferta económicamente más ventajosa.

Respecto al **contrato Nº 23**, en el apartado III.2.2 del informe señala que la puntuación a los aspectos objeto de valoración tiene las consideraciones del tipo "muy positivas", "adecuado",... "no valorables"; siendo en otro documento denominado "Valoración Global" en el que los mismos redactores del informe cuantifican las puntuaciones de cada uno de los epígrafes, aunque sin explicar los baremos utilizados.

En efecto, en el Informe de Valoración del Sobre B efectuado por la Comisión Técnica de Valoración en fecha 26 de octubre de 2009 se hace un estudio pormenorizado de la oferta presentada por el único licitador, punto por punto de cada criterio de adjudicación y en el apartado 2 - ALCANCE DE LA VALORACIÓN Y METODOLOGÍA EMPLEADA, se señala:

Dado que se ha presentado un único licitador, la valoración cuantitativa de los documentos del sobre B y C no tiene trascendencia en la selección del adjudicatario; por lo que se considera suficiente la constatación del cumplimiento de los mínimos establecidos en los documentos contractuales de la licitación; reseñando en cada uno de los aspectos de valoración, las características de la oferta presentada, y otorgando

una valoración cualitativa de las mismas, todo ello sometido al juicio de valor de esta Comisión.

En primer lugar se analizan los aspectos formales de adecuación de la oferta a los documentos contractuales de aplicación, para analizar a continuación el fondo y alcance de la oferta presentada.

Por tanto, al tratarse de los criterios sometidos a juicio de valor, y dado que existía un único licitador, consideró la Comisión Técnica de Valoración, no establecer unos baremos para ponderar el "juicio de valor", sino solamente emitir, como su nombre indica, el "juicio de valor"; ya que en cualquier caso, cumpliendo el único licitador los mínimos establecidos en los documentos contractuales -los cuales sí que fueron objeto de riguroso análisis.

Una vez abierta la oferta económica, por el Servicio de Contratación se solicitó expresamente, ponderar numéricamente tanto los criterios sometidos a juicio de valor como los de aplicación automática de fórmulas; lo cual así se realizó; cuyo cálculo en cualquier caso ratificaría al adjudicatario por ser el único licitador con una valoración global de 47, 57 puntos sobre 100 puntos.

En el **contrato N° 26**, en el informe del sobre N° 2 de fecha 7 de abril de 2010 se desarrolla un estudio de la documentación aportada por los licitadores, sobre la Memoria y posteriormente se describen las mejoras admisibles sin coste adicional, ofrecidas analizando la homogenización de las valoraciones conforme al Pliego de Cláusulas Administrativas apartado A) 2° del Anejo IV.

En el informe del sobre n° 3 de fecha 9 de abril de 2010 se asignan los puntos mediante fórmulas automáticas.

La adjudicación en dichos contratos ha recaído en el licitador que mas puntuación haya obtenido por la suma de los criterios de adjudicación.

Contestación a la alegación

El informe de valoración del contrato n° 23, no se ajusta a la puntuación establecida en el Pliego de Cláusulas administrativas, ni detalla la puntuación obtenida en el mismo basándose en la existencia de un único licitador. Tampoco en el informe del n° 26 se justifican detalladamente las puntuaciones otorgadas lo que impide conocer si la adjudicación ha recaído en la oferta económicamente más ventajosa.

Del otro contrato, el nº 24, que figura en el párrafo alegado no se realiza ninguna alegación.

No se admite la alegación toda vez que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no aporta documentación que permita variar el resultado de la evidencia ya obtenida.

6) Párrafo alegado: Conclusión IV.2. Punto 7 (página 23)

De la documentación de los expedientes de contratación no se puede acreditar que los adjudicatarios estuvieran al corriente en las obligaciones tributarias y de Seguridad social, en los contratos nº 23, 24, 25 y 27, ya que no constan los justificantes de estar al corriente ni en el IAE ni con el propio Ayuntamiento, incumpliendo los artículos 49.1.d) de la LCSP y 13 apartados a) y e) del RGLCAP. (Apartado III.2.2)

Alegación presentada

Respecto a los justificantes de estar al corriente en el IAE de los contratos N° 23, 24 y 27.

Se adjunta copia del Alta del IAE de los siguientes contratos:

N° 23: Construcción y explotación del Puerto Seco de Salamanca. N° 24: Gestión del servicio en la escuela infantil Municipal El Rollo, cuyo documento obraba en otro expediente de gestión de otra escuela infantil. N° 25: Limpieza de centros municipales dentro de un proceso de inserción socio laboral.

N° 27: Instalación sistema de simulación de incendios en la torre de maniobras del Parque de Bomberos.

Contestación a la alegación

Como se establece en las propias alegaciones se han adjuntado copias del Alta pero no se han aportado los justificantes de estar al corriente en los contratos citados.

No se admite la alegación toda vez que la documentación que se aporta no permite variar el contenido del informe.

7) Párrafo alegado: Conclusión IV.2. Punto 8 (página 23)

No consta en ninguno de los contratos examinados que se efectúa la fiscalización previa del compromiso de gastos, incumpliendo el artículo 214.2.a) del TRLHL. (Apartado III.2.2.)

Alegación presentada

La conclusión recogida en el punto 8 relativa al procedimiento de contratación señala:

"8) No consta en ninguno de los contratos examinados que se efectúa la fiscalización previa del compromiso de gastos, incumpliendo el artículo 214.2a) del TRLRHL. (Apartado 111.2.2)",

A este respecto alegar:

1. Que el Pleno de la Corporación a través de las bases de ejecución del presupuesto, bases 91 y siguientes, tiene acordada la fiscalización previa limitada de gastos y en concreto las bases 94a, 95a, 96a y 97a regulan el contenido de la fiscalización previa limitada del compromiso de gastos en los contratos de obra, suministro, servicios y gestión de servicio público, respectivamente. Debiendo comprobarse en esta fase del gasto además de la existencia de crédito, límites y porcentajes de gastos de carácter plurianual, aprobación por órgano competente, los siguientes extremos:

- Base 94ª-Contratos **de obras**

"B) Compromiso del gasto:

- a) Cuando se adjudique el contrato de acuerdo con la propuesta de la Mesa de Contratación, que existe decisión motivada del órgano de contratación.*
- b) Cuando el empresario propuesto como adjudicatario no hubiera presentado en la licitación la certificación de estar al corriente de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, comprobar que el mismo se encuentra al corriente de dichas obligaciones.*
- c) Conformidad, cuando proceda, de la clasificación concedida al contratista que se propone como adjudicatario con la exigida en el pliego de cláusulas administrativas particulares"*

- Base 95ª-Contratos de **suministros**.

"B) Compromiso del gasto:

- a) Cuando no se adjudique el contrato de acuerdo con la propuesta de la Mesa de contratación, que existe decisión motivado del órgano de contratación.*

- b) *Cuando el empresario propuesto como adjudicatario no hubiera presentado en la licitación la certificación de estar al corriente de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, comprobar que el mismo se encuentra al corriente de dichas obligaciones."*
- **Base 96ª-Contratos de **servicios**.**

"B) Compromiso del gasto:

a) *Cuando no se adjudique el contrato de acuerdo con la propuesta de la Mesa de contratación, que existe decisión motivada del órgano de contratación.*

b) *Cuando el empresario propuesto como adjudicatario no hubiera presentado en la licitación la certificación de estar al corriente de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, comprobar que el mismo se encuentra al corriente de dichas obligaciones.*

c) *Conformidad, cuando proceda, de la clasificación concedida al contratista que se propone como adjudicatario con la exigida en el pliego de cláusulas administrativas particulares. "*
 - **Base 97ª-Contratos de **gestión de servicios públicos**.**

"I. Expediente inicial.

a) *Que existe y está aprobado el anteproyecto de explotación y de las obras precisas, en su caso.*

b) *Que existe pliego de bases siempre que fuera exigible por la legislación vigente con el informe jurídico correspondiente sobre las cláusulas administrativas particulares.*

c) *Que se exprese con claridad el objeto del contrato y el ámbito de la gestión, tanto en el orden funcional como en el territorial.*

d) *Que la duración del contrato no excede del límite previsto en el artículo 278 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.*

- e) *Que se establece un plazo prudencial anterior a la reversión para la adopción de las medidas encaminadas a que la entrega de los bienes se verifique en las condiciones convenidas.*
- f) *En la adjudicación mediante concurso, se verificará que el pliego de cláusulas administrativas incluye criterios objetivos de adjudicación del contrato.*
- g) *En la contratación por el procedimiento negociado, deberá verificarse la justificación en el expediente la necesidad de acudir a este sistema de adjudicación y su procedencia; en su caso, deberán aportarse las ofertas presentadas por tres empresas."*

2. Según informa el Interventor la fiscalización de este acto se hace en las Mesas de Contratación, en las que el Interventor es vocal, analiza las ofertas y su valoración, y contribuye a la formación de la voluntad de la mesa. La fiscalización se produce con su voto conforme o disconforme con la propuesta de adjudicación, y de manifestar su disconformidad con la propuesta de adjudicación (lo que constará en el Acta de la Mesa), se entendería formulado el reparo.

Por tanto no sería necesario efectuar la fiscalización por el Interventor mediante la emisión de un informe, a la propuesta del órgano de contratación, siempre que ésta no se apartare del criterio de la mesa. Es decir, si el órgano de contratación sigue la propuesta de la Mesa, el Interventor ya ha fiscalizado esta propuesta de adjudicación en un sentido u otro, mediante su participación y votación en las correspondientes mesas de contratación.

Sin perjuicio de que otra postura, pueda considerar que la fiscalización del compromiso del gasto consiste en que en la propuesta de adjudicación definitiva del órgano de contratación, conste expresamente el fiscalizado de la Intervención.

El Interventor considera una duplicidad y por tanto innecesario, siempre que no se aparte del criterio de la mesa, pues la fiscalización del Interventor ya se ha puesto de manifiesto en las mesas de contratación de las que forma parte y recogido en las pertinentes actas de las mesas que deben constar en los expedientes de contratación en el Servicio de Contratación y Bienes de este Ayuntamiento.

Contestación a la alegación

El artículo 295 de la LCSP al determinar la composición de la Mesa de Contratación establece la existencia del interventor como vocal de la misma y no como interventor. Las funciones y los efectos que se atribuyen al interventor en la normativa contractual, (como miembro de la Mesa de Contratación) son distintas a las establecidas en la normativa económico-financiera, correspondiéndole solo en el desempeño de la función interventora la capacidad de, en su caso, formular el correspondiente reparo.

No se admite la alegación toda vez que ratifica el contenido del informe.

8) Párrafo alegado: Conclusión IV.2. Punto 9 (página 23)

Con carácter general el cumplimiento de los contratos se ha producido en los plazos establecidos, si bien en el contrato nº 22 no se han cumplido las condiciones estipuladas para su ejecución en cuanto al plazo como exige el artículo 196 de la LCSP, cuya reducción fue considerada como uno de los criterios de valoración en el pliego. (Apartado III.2.3)

Alegación presentada

En el contrato nº 22 (Urbanización Avenida de Portugal. Tramo María Auxiliadora - Paseo de la Estación), no se han cumplido las condiciones estipuladas para su ejecución en cuanto al plazo, cuya reducción fue considerada como uno de los criterios de valoración del pliego. En el apartado III.2.3 del informe señala que el motivo de la prórroga "falta de suministro de las empresas del sector" debe formar parte del riesgo y ventura del contratista.

El plazo ofertado por el contratista fue de 6 meses; por lo que, habiéndose firmado el Acta de Comprobación de replanteo e inicio de obras el 8 de febrero de 2010, la fecha inicial de finalización de obra era el 8 de agosto de 2010. Con fecha 4 de agosto, a expensas de algunos elementos de mobiliario urbano y de la extensión de la capa de aglomerado, el contratista adjudicatario solicita una prórroga de plazo por los problemas en el suministro de mobiliario en el mes de agosto y solicita posponer la extensión de la capa de aglomerado (operación que duraría 3 días) a la tercera semana del mes de agosto coincidiendo con un menor tráfico en la ciudad. Previo informe del Director de Obra se concede el plazo adicional de 1,5 meses. Diez días antes de expiración del citado plazo adicional se terminan las obras y se solicita del Ayuntamiento la recepción de las mismas. Existe una certificación final adicional, sobre el importe de adjudicación de 35.958,24 € (que supone el 3,69% del importe de adjudicación).

En efecto, el motivo del problema de suministros en el mes de agosto entra dentro de la esfera de riesgo y ventura del contratista; no así la demora de la extensión de la capa de aglomerado, que habiéndose podido realizar dentro del plazo; se propone posponer -con la conformidad del Director de Obra, funcionario municipal- a la tercera semana de agosto, en la que decae el tráfico rodado; y por tanto de interés municipal.

Por tanto se considera justificado por interés municipal el haber pospuesto la ejecución de la capa de aglomerado en la tercera semana de agosto; por lo que por esta razón, se considera justificada la prórroga concedida por el órgano de contratación.

Contestación a la alegación

La alegación admite que una da las razones para solicitar la prórroga del contrato es la falta de suministro del mobiliario necesario para su ejecución, lo que entra dentro del riesgo y ventura del empresario, y que hubiera impedido la ejecución del contrato dentro del plazo establecido. Además no es la empresa la que debe determinar cuando debe darse la capa de rodadura sino que tendría que realizarlo dentro del plazo establecido en el contrato salvo que el ayuntamiento indicara este aplazamiento por ser “de interés municipal”.

No se admite la alegación toda vez que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no desvirtúa el contenido del informe.

Palencia, 30 de mayo de 2012

EL PRESIDENTE

Fdo: Jesús J. Encabo Terry